



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA  
PLATA 2

51436/2014

CODEC c/ UNLP s/LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

La Plata, de diciembre de 2015.-

**AUTOS Y VISTOS:**

I- Agréguese el oficio del art. 4 inc. 1 de la Ley 26.854 que se acompaña, debidamente diligenciado ante la Universidad Nacional de La Plata.

II- El apoderado del Centro de Orientación, Defensa y Educación del Consumidor (CODEC) promovió una acción colectiva contra la Universidad Nacional de La Plata solicitando se declare la nulidad de los actos por los cuales se establecieron precios diferenciados de los servicios educativos de postgrado que brinda la demandada en los cuales la discriminación en los costos tenga por fundamento la nacionalidad del consumidor o la universidad o Facultad de la que aquél provenga. Pidió que como consecuencia de la declaración de nulidad solicitada se procediera al cese en el cobro diferenciado de los servicios educativos de postgrado, a la devolución de los montos que se hubiesen cobrado ilegítimamente, a disponer que la demandada reforme su Estatuto para incluir en él una prohibición expresa de toda práctica discriminatoria hacia los extranjeros y consumidores provenientes de otros establecimientos educativos y se condene al pago de la multa civil prevista en el art. 52 de la LDC.

Argumentó que las partes en conflicto revisten el carácter de consumidor y proveedor en los términos de la ley 24.240 y del art. 42 de la Constitución Nacional; que se trata de una relación contractual que excluye la aplicación de la ley 26.944; que además esta última norma legal tampoco permite excluir en el caso la aplicación de la ley 24.240, dado el carácter de orden público de la LDC (art. 65), el principio de especificidad (art. 3, LDC) y el de interpretación a favor del consumidor, afirmando que sostener lo contrario resultaría atentatorio del art. 28 C.N.

Señaló que la Universidad Nacional de La Plata es proveedora de servicios educativos y alcanzada por el concepto de proveedor del art. 2 LDC, siendo una persona jurídica de naturaleza pública que desarrolla de manera profesional actividades de comercialización de servicios destinados a consumidores o usuarios. En tal sentido, aseguró que se halla bajo el precepto según el cual “todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley (ley 24.240; art. 2)”.

Por otro lado, indicó que el colectivo que la asociación actora representa se halla integrado por los consumidores de los servicios educativos de postgrado prestados por la



Universidad Nacional de La Plata involucrando derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos nacidos de la aludida relación de consumo.

Sostuvo que en el caso se halla afectada la garantía de la igualdad ante la ley (art. 16 C.N.), la del art. 20 C.N. según el cual “los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano” y que “no están obligados a [...] pagar contribuciones forzosas extraordinarias”. También ha invocado los derechos que surgen de lo normado por el art. 42 C.N. que protege a los consumidores y usuarios de bienes y servicios a quienes otorga del derecho a condiciones de trato equitativo y digno, quienes también se encuentran protegidos por el art. 43 C.N. que consagró el principio de no discriminación al establecer la acción de amparo “contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen [...] al usuario y al consumidor”. Agregó que el art. 75, inc. 19 C.N. dispone que el Congreso debe “sancionar leyes de organización y de base de la educación que [...] aseguren [...] la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal”.

Destacó que el Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata en su art. 6 declara que “la enseñanza universitaria tendrá carácter y contenido ético” y que el art. 109 de ese cuerpo normativo asume como objetivo indelegable el de “propender al mejoramiento constante de la calidad de vida de los integrantes de la comunidad universitaria, a la vez que garantizar la efectiva igualdad de oportunidades para el acceso a la educación superior. En particular, y sin perjuicio de otros que surjan lógicamente de los fines generales enunciados anteriormente, serán objetivos específicos de estas políticas: [...] 2. Atenuar el impacto que situaciones socioeconómicas desfavorables puedan tener en el desarrollo académico de los estudiantes”.

También fundó su derecho en los siguientes tratados internacionales: la Carta de la OEA (art. 3); arts. 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 2, inc. 2); art. 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y arts. 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

Invocó asimismo la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza suscripta en 1960 y aprobada por el art. 6° del decreto ley 7672/63. En especial mencionó su art. 3 que compromete a los Estados Parte a “derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza” y a “conceder, a los súbditos extranjeros residentes en su territorio, el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que a sus propios nacionales”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA  
PLATA 2

En este mismo orden de ideas, mencionó de aplicación al caso los arts. 3 y 8 bis de la ley 24.240, y la ley 23.592 que dispone que deben dejarse sin efecto, cesar en su realización y reparar el daño causado, en casos de discriminación, entre ellos, discriminación con base en la nacionalidad de los sujetos diferenciados. También citó jurisprudencia en favor de su pretensión.

Acompañó como prueba documental una copia de la inscripción del Centro de Orientación, Defensa y Educación del Consumidor (CODEC) en el Registro Nacional de Asociaciones Profesionales; pedido de informes a la Dirección de Defensa del Consumidor de la Nación acerca de si esa repartición autorizó a la Universidad Nacional de La Plata a realizar discriminación de precios a extranjeros; pedido de informe a la Universidad Nacional de La Plata sobre la cantidad de alumnos extranjeros y de otras universidades inscriptos en los postgrados; copia de las Ordenanzas n° 261/03 y 212/05 UNLP que reglamentan las actividades de postgrado; impresión de pantalla de las páginas web de las Facultades de donde surge la diferencia de precios según los criterios de nacionalidad o de proveniencia de otras casas de estudio y copia de resoluciones que establecen la distinción en los valores de los cursos de postgrado. En particular, acompañó copia de la Resolución 184/13 Facultad de Arquitectura cuyo art. 2 establecer que para los alumnos extranjeros el costo se incrementa en un 100% más del valor para un estudiante local en las carreras de postgrado (fs. 41); copia de la Resolución 177/13 Facultad de Arquitectura de similar tenor a la anterior (fs. 42); copia de la Resolución 391/13 Facultad de Bellas Artes cuyos arts. 1, 2, 3, 5 y 7 discriminan costos de los cursos según se trate de alumnos argentinos o extranjeros en las carreras de postgrado (fs. 52); información publicada por el departamento de postgrado de la Facultad de Ciencias Médicas donde aparece el cronograma de ingreso para el año 2014 (fs. 70) estableciendo una distinción en los aranceles según se trate de nacionales o extranjeros (fs. 67/71); documento firmado el 12/11/2014 por el Secretario de Postgrado de la Facultad de Ciencias Veterinarias donde consta el costo de los aranceles para los alumnos inscriptos antes del 10 de junio de 2005 en las actividades de postgrado de la citada institución, diferenciando según se trate de graduados de esa Facultad, de graduados de otras Facultades nacionales o de profesionales extranjeros (fs. 76); copia de la Resolución 303/14 de la Facultad de Psicología que fija los aranceles de las actividades de postgrado según se trate de alumnos “nativos” o extranjeros, y entre los primeros distingue los graduados egresados con más de diez años de recibidos, los graduados egresados con más de cinco años y menos de diez años de recibidos, y los graduados egresados con menos de cinco años de recibidos y alumnos avanzados de otras universidades de grado con el 75% o más de la carrera aprobada (fs. 77/78); datos brindados por la Secretaría de Postgrado de la Facultad de Informática sobre los costos de los cursos a partir de febrero de 2013 en los que se distinguen las tarifas según el “perfil del alumno” clasificado en: docentes y no docentes de la Facultad de



Informática de la UNLP, docentes y no docentes de la UNLP en general; Becarios e investigadores con lugar de trabajo en la Facultad de Informática de la UNLP; Becarios e investigadores con lugar de trabajo en otras facultades de la UNLP; docentes de otras universidades argentinas; Becarios e investigadores con lugar de trabajo en otras universidades argentinas; profesionales con acuerdos del Colegio Profesional; egresados (Argentina) en general; docentes de universidades del exterior y extranjeros (fs. 80/81); copia de la Resolución n° 437/13 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que tampoco hace una distinción entre nacionales o extranjeros sino que establece un arancel más gravoso a los “estudiantes provenientes de universidades del exterior” (fs. 82/88); a fs. 106/108, figuran los aranceles para realizar el doctorado en Comunicación Social de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social que distingue los montos según los alumnos sean: egresados de universidades privadas; egresados de universidades nacionales; graduados de la FPyCS – UNLP; docentes y empleados de la UNLP, egresados de Universidades de América Latina; egresados de universidades del resto del mundo; luego, a fs. 110 y siguientes figura una impresión de página web de cursos de postgrado brindados por la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación que distingue los montos de los aranceles según los alumnos sean: “egresados de universidades privadas; egresados de UNLP o de otras universidades nacionales; graduados de la FaHCE – UNLP; América Latina; Mundo”.

Indicó como documentación en poder de la demandada la siguiente: copia de las resoluciones que fijan la tarifa de los cursos de postgrado; copia de las cartas de aceptación emitidas de acuerdo al punto 1 del art. 1 de la Resolución 212/05; copia de las resoluciones que regulan el ingreso en las carreras de postgrado de cada unidad académica de la UNLP; copia de los listados anuales de admitidos y egresados de cada una de las unidades académicas de la UNLP desde 2004 hasta la actualidad.

Solicitó además prueba informativa, pericial contable y pericial informática y caligráfica para el caso de desconocimiento de documentos.

Pidió que se decretara una medida cautelar disponiendo el cese en el cobro diferenciado de los servicios educativos de postgrado basado en la nacionalidad o en la proveniencia de otra universidad, informando a los alumnos provenientes de universidades del exterior el monto menor que les corresponde pagar. Argumentó en favor de la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora y solicitó quedar eximida de la contracautela o bien que se fije caución juratoria.

III- Requerido el informe del art. 4 de la ley 26.854, la demandada se presentó (v. fs. 327/331) sosteniendo la inaplicabilidad de la ley de defensa al consumidor en base al argumento según el cual la educación brindada por la UNLP no es un bien transable ni un servicio pasible de ser comercializado. Defendió la autonomía universitaria y adujo que los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA  
PLATA 2

precios de los cursos de postgrado fueron establecidos por la institución con las potestades que surgen de la aludida autonomía universitaria y para mejorar la calidad educativa y afrontando las necesidades financieras de los procesos educativos de postgrado. Rechazó la discriminación atribuida por la parte actora a la universidad afirmando que entre los objetivos de la institución se encuentran las políticas tendientes a facilitar el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos. Agregó que no se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada señalando que debe prevalecer el principio de la presunción de legitimidad de los actos administrativos y consideró que no hay urgencia en lo solicitado toda vez que el perjuicio aducido no es apreciable.

IV- Que a fin de analizar la procedencia de la medida cautelar peticionada, cabe tener en cuenta que de la prueba documental acompañada surge que, en efecto, en distintas Facultades de la Universidad Nacional de La Plata se exigen aranceles diferenciados y más gravosos a alumnos extranjeros, en algunos casos, o a alumnos provenientes de universidades de otras casas de estudios, en otros.

Que también se aprecia de las resoluciones cuyas copias acompaña la parte actora, que los actos administrativos que establecen las diferencias de aranceles, tanto los que tienen por base la distinta nacionalidad como los que distinguen según la universidad de origen, carecen, en sus considerandos, de la expresión de las razones de la divergencia en los precios. Estas resoluciones no fueron desconocidas por la UNLP en el informe del art. 4 de la ley 26.854 presentado por la demandada y tampoco surge de dicho informe que existan actos administrativos que expresen los fundamentos de la diferencia de costos.

Que en el limitado marco cognoscitivo dentro del cual cabe dar tratamiento a la medida precautoria solicitada, en base a la prueba aportada hasta el momento, aparece configurada la situación de hecho descripta en el párrafo anterior.

Que ciertamente la mera circunstancia objetiva de la fijación de aranceles diferenciados para los cursos de postgrado ofrecidos por la Universidad Nacional de La Plata, según se trate de nacionales o extranjeros, no constituye una prueba irrefutable de la existencia de discriminación prohibida por la ley. Menos aún la constatación de diferencias de aranceles según la institución educativa de la cual proviene el estudiante.

Que no obstante ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que cuando “la situación del demandante encuadra en uno de los motivos de discriminación que los pactos prohíben (art. 1.1 del Pacto de San José de Costa Rica y art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), hace pesar sobre la legislación que lo incluye una presunción, una sospecha de ilegitimidad, con desplazamiento de la carga de la prueba” (Hooft, Pedro Cornelio Federico c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, 16/11/2004, Fallos: 327:5118).



Además, la Corte ha indicado que “cuando se impugna una categoría infraconstitucional basada en el ‘origen nacional’ corresponde considerarla sospechosa de discriminación y portadora de una presunción de inconstitucionalidad que corresponde a la demandada levantar” (“Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo”, 08/08/2006, Fallos: 329:2986; “Mantecón Valdés, Julio c/Estado Nacional - Poder Judicial de la Nación - Corte Suprema de Justicia de la Nación - Resol. 13/IX/04”, 12/08/2008, Fallos: 331: 1715). Asimismo, ha establecido que “en los procesos civiles relativos a la ley 23.592, en los que se controvierte la existencia de un motivo discriminatorio en el acto en juego, resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo, con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación, y la evaluación de uno y otro extremo, es cometido propio de los jueces de la causa, a ser cumplido de conformidad con las reglas de la sana crítica”. “Pellicori, Liliana Silvia c/Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/amparo”, 15/11/2011, Fallos: 334: 1387).

Téngase en cuenta por otra parte que el Alto Tribunal en el precedente “Partido Nuevo Triunfo s/reconocimiento -Distrito Capital Federal”, del 17/03/2009, Fallos: 332: 433 remarcó que “la interdicción de la discriminación en cualquiera de sus formas y la exigencia internacional de realizar por parte de los Estados acciones positivas tendientes a evitar dicha discriminación deben reflejarse en su legislación, de lo cual es un ejemplo la ley 23.592, y también en la interpretación que de tales leyes hagan los tribunales, y cuando la Corte tuvo que resolver sobre la constitucionalidad de leyes que utilizan tales clasificaciones basadas en alguno de esos criterios expresamente prohibidos, lo ha hecho partiendo de una presunción de inconstitucionalidad (Fallos: ‘Hooft’ 327:5118; ‘Gottschau’ 329:2986 y ‘Mantecón Valdez’ 331:1715), por lo que el trato desigual será declarado ilegítimo siempre y cuando quien defiende su validez no consiga demostrar que responde a fines sustanciales -antes que meramente convenientes- y que se trata del medio menos restrictivo y no sólo uno de los medios posibles para alcanzar dicha finalidad”.

Que los criterios expuestos por la Corte Suprema exigen, en el caso, en el que se ha constatado una diferencia de requisitos según la nacionalidad del estudiante, que el demandado demuestre que los fundamentos de la discriminación de precios tienen por base razones objetivas y justificables. En ese sentido, carece de sustento el argumento esgrimido por la demandada que invoca la presunción de legitimidad de los actos administrativos, puesto que en estos casos la presunción se halla invertida.

Desde esta perspectiva, corresponde hacer una separación entre las Facultades que disponen precios diferenciados en los cursos de postgrado según la nacionalidad del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA  
PLATA 2

estudiante de aquellas otras unidades académicas que establecen una discriminación de costos según la institución educativa de la que proviene el alumno o de la calidad que éste ostente (becario, investigador, profesional, docente). En efecto, en el primer caso, la diferencia según la nacionalidad del estudiante, configura uno de los supuestos a que se refiere la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 327:5118, puesto que la distinción se basa en uno de los motivos de discriminación que los pactos prohíben: el origen nacional (art. 1.1 del Pacto de San José de Costa Rica y art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), haciendo nacer la presunción de ilegitimidad, con desplazamiento de la carga de la prueba a quien dictó el acto que contiene la distinción por ese motivo.

Distinto es el caso de las otras Facultades en que la diferencia de aranceles en los cursos de postgrado se basa en criterios diversos a los motivos de discriminación prohibidos por los pactos internacionales.

En consecuencia, dentro del limitado marco probatorio del procedimiento cautelar, estimo que ante la falta de toda explicación acerca de la distinción según el origen nacional en los aranceles requeridos a los interesados en inscribirse a los cursos de postgrado, constatada en las Facultades de Arquitectura, de Bellas Artes, de Psicología, de Ciencias Médicas, de Ciencias Veterinarias según la documental acompañada a estos autos, resulta procedente decretar una medida cautelar disponiendo que, hasta tanto se dicte una sentencia definitiva en este proceso, las mencionadas Facultades de la Universidad Nacional de La Plata no podrán exigir el pago de aranceles diferenciados a los alumnos nacionales y extranjeros.

Por ello,

**RESUELVO:**

Decretar una medida cautelar disponiendo que, previa caución juratoria que habrá de prestar el representante de la asociación actora para responder por los daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar, hasta tanto se dicte una sentencia definitiva en este proceso, las Facultades de Arquitectura, de Bellas Artes, de Psicología, de Ciencias Médicas, de Ciencias Veterinarias de la Universidad Nacional de La Plata no podrán exigir el pago de aranceles diferenciados a alumnos nacionales y extranjeros para la realización de cursos de postgrado en las respectivas unidades académicas de la citada institución.

Regístrese, notifíquese y líbrese oficio.

ADOLFO GABINO ZIULU  
JUEZ DE 1RA INSTANCIA



Protocolizada bajo la clave n°

